

Folleto informativo

PRUDENS

Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Al foro jurídico:

El sistema de precedentes en el Estado de Yucatán.

Algunas entidades federativas, cuentan con la facultad para crear jurisprudencia¹; asimismo, esa atribución se encuentra conferida a otros órganos diversos al Poder Judicial de la Federación², quien por disposición constitucional federal, a través de sus órganos, establece la interpretación obligatoria del sentido de las normas³.

La obligatoriedad de los criterios, la forma de integración de las decisiones colegiadas, así como su publicación, varían de lugar en lugar, conforme a la normatividad. En el caso de Yucatán, el artículo 64 de la Constitución Local, según reforma publicada en el Diario Oficial de 17 de mayo de 2010, establece una nueva conformación del Tribunal Superior de Justicia, ahora con 11 magistrados y entre otras cuestiones, dota a las Salas y al Pleno, de la facultad de establecer criterios obligatorios, remitiendo a los requisitos que establezca la Ley Orgánica.

A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado (vigente desde el 1 de marzo de 2011), establece en su artículo 25 que el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia podrán establecer precedentes

obligatorios, sobre la interpretación de la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación.

También, las sentencias que emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional⁴, constituirán precedentes obligatorios en los términos que establezca la ley de la materia.

En ese tenor, serán obligatorios los precedentes que establezca el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, derivados de las resoluciones que emitan en los asuntos jurisdiccionales de su competencia, siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, aprobadas por mayoría. También constituirán precedentes obligatorios las resoluciones que deriven de contradicciones entre otros precedentes emitidos por las Salas.

En el caso de las Salas Colegiadas, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en tres sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

Tratándose de las Salas Unitarias, los precedentes serán obligatorios siempre que se sustenten en cinco resoluciones ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario.

1 Aguascalientes; Baja California Sur; Chiapas; Chihuahua, Coahuila; Colima; Durango; Estado de México; Guanajuato; Hidalgo; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán; Zacatecas.

2 El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; Los Tribunales Agrarios; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3 Artículo 94 (10° párrafo). - () La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder

Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la constitución y normas generales, así como los requisitos para interrupción y sustitución ().

4 La misma reforma constitucional de Mayo de 2010, irrogó al Pleno, la facultad de erigirse en Tribunal constitucional y de conocer de cuatro medios de control constitucional local, a saber: Controversias constitucionales (artículo 70, fracción I); Acciones de Inconstitucionalidad (artículo 70, fracción II); Acciones contra la omisión legislativa o normativa (artículo 70, fracción III); Cuestiones de control previo de constitucionalidad (artículo 70, fracción IV). Estos medios se encuentran desarrollados en la Ley de Justicia Constitucional del Estado de Yucatán (D.O. 1 de marzo de 2011).

En cuanto a la contradicción de precedentes, ésta podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado de cualquier Sala o por las partes, y el precedente que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones dictadas con anterioridad.

Los precedentes que establezca el Pleno serán obligatorios para las Salas, los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencia. Los precedentes que establezcan las Salas Colegiadas serán obligatorios para las Salas Unitarias, los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencia.

Los precedentes que establezcan las Salas Unitarias serán obligatorios para los tribunales y juzgados de primera instancia, incluyendo a los de paz y a los de ejecución de sentencia.

Para tales fines el H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, emitió el Acuerdo General Número OR13-110905-01 que regula la elaboración, envío, sistematización, compilación y difusión de los precedentes que emiten los órganos jurisdiccionales de dicho órgano colegiado. Este acuerdo fue publicado el 28 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

En tal virtud, en ejercicio de dichas facultades, la Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil ha emitido diversos criterios obligatorios y aislados, los cuales es menester difundir entre los integrantes de la judicatura y del foro, toda vez que con aquéllos se abona a dar certeza, unidad y completión al sistema jurídico yucateco, considerando que el derecho no es un dato o algo que nos venga ya dado, sino algo que hay que ir buscando incesantemente y las normas no son formulaciones de validez general, sino las pautas o las guías que ha de seguir esta investigación y esta búsqueda, pasando por el tamiz de la aplicación a cada caso concreto.

Por ende, los integrantes del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia, aprobaron la emisión semestral del presente folleto, a fin de dar a conocer los criterios de las Salas; la denominación de este medio de difusión como “Prudens”, encuentra su inspiración en el Derecho Romano, que en su época preclásica y clásica, contó con la labor de los Prudentes, quienes eran los encargados de emitir opiniones en negocios jurídicos.

Precedentes obligatorios

PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**PO. TC. 1.011. Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
LOCAL. EL PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE YUCATÁN ESTÁ FACULTADO TANTO
PARA PROMOVER LOS MECANISMOS
DE CONTROL CONSTITUCIONAL
CONTENIDOS EN LA CARTA MAGNA
ESTATAL EN REPRESENTACIÓN DEL
REFERIDO PODER LEGISLATIVO,
COMO PARA QUE, EN SU CASO,
DELEGUE DICHA REPRESENTACIÓN AL
SECRETARIO GENERAL, QUEDANDO A
SU VOLUNTAD, EL DECIDIR SOBRE ESTA
ÚLTIMA FORMA DE REPRESENTACIÓN.**

De la interpretación de los artículos 5, fracción XX y 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, se deduce que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso es el representante jurídico originario del Poder Legislativo Local, por otra parte, entre sus facultades está el delegar dicha representación para fines judiciales y administrativos al Secretario General de dicho Poder, lo que conlleva a considerar que se prevén dos formas diversas de representación: una, que nace por disposición de la ley, al señalarse específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano; y otra, que dimana de un acto posterior de voluntad, como lo es la delegación, siendo que dicha facultad constituye una forma de representación derivada de la creada originalmente por la ley,

ya que su existencia y facultades dimanar de un acto posterior del funcionario a quien la ley atribuye la representación jurídica general del órgano legislativo; por ende, el Presidente de la citada Mesa Directiva está facultado tanto para promover la controversia constitucional local en representación del Congreso del Estado, como para que, en su caso, delegue dicha representación al Secretario General, quedando a su voluntad, el decidir sobre esta última forma de representación, que no es una obligación sino una facultad, pues el referido artículo 34 no solamente se refiere a las obligaciones del Presidente de la Mesa Directiva, sino que también prevé sus facultades, que como antes se ha mencionado, la delegación al ser un acto de la voluntad constituye una facultad y no una obligación.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.2.011.Constitucional CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A LA PROMOCIÓN DE DICHO MECANISMO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN TENGA QUE HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CITADO PODER LEGISLATIVO Y QUE DEBA DE TENER SU AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA INSTARLO.

No es necesario que previo al ejercicio de un mecanismo de control constitucional local, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán tenga que hacerlo del conocimiento del Pleno del citado Poder Legislativo y que deba de tener su autorización expresa para promoverlo, por cuanto de la lectura de los artículos fracción 5, XX; 33, párrafo primero y 34, fracción II, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, no

se advierte que ello sea requisito previo para que pueda representar al Poder Legislativo en juicio, resultando lógico que al preverse entre sus facultades dicha representación y al ser elegido por el Pleno del Congreso como presidente de su mesa directiva, en términos del artículo 27 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado, tiene su consentimiento para acudir en su nombre a cualquier juicio, sin que exista tal limitante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PO.TC.3.011.Constitucional CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. CONCEPTO DE CABECERA MUNICIPAL.

Por “cabecera municipal” se entiende el lugar en donde tiene su sede el ayuntamiento; y si bien es cierto que la vigente Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán no establece una definición de dicho concepto, ello se desprende de su artículo 8, cuando refiere que el Estado de Yucatán se dividirá en ciento seis Municipios que tendrán, su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, situación que sí aclaraba la abrogada Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, al referir en el artículo 6 que la cabecera municipal es “... la localidad donde radica el Ayuntamiento...”. De todo lo anterior, se colige que la Cabecera Municipal es el poblado en donde se ejerce la acción administrativa de un ayuntamiento; también se le puede entender como el lugar donde está asentado el poder público municipal, tiene una función de capital de dicho territorio, por lo tanto, es la porción geográfica más importante dentro del territorio de un municipio, pues es en donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.TC.4.011.Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. LA CABECERA MUNICIPAL LLEVA EL MISMO NOMBRE DEL MUNICIPIO AL QUE PERTENECE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

El artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, menciona que Yucatán se divide en ciento seis Municipios que tendrán su cabecera, en la localidad donde radique el Ayuntamiento, haciendo una enumeración de los ciento seis Municipios, advirtiéndose que dicho numeral no es claro al mencionar si el nombre de los Municipios es el mismo que el de su cabecera, por lo que resulta imperioso hacer una interpretación histórica para saber la verdadera finalidad que tuvo el legislador al elaborar dicho precepto. Por ende, es conveniente analizar el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Yucatán, (que fue abrogada mediante la actual ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, de fecha veinte de enero del año dos mil seis), que señala que el Estado de Yucatán se divide en ciento seis Municipios, mencionando sus denominaciones, ubicaciones y características geográficas, cabeceras, linderos y localidades de cada uno, siendo que de la lectura de dicho precepto se advierte que el nombre de cada Municipio es el mismo que el de su cabecera municipal, por lo que al ser el antecedente directo del artículo 8 de la actual Ley de Gobierno de los Municipios, es claro que la intención que tuvo el legislador al elaborar este último precepto, era la de mencionar que cada cabecera municipal llevara el mismo nombre del Municipio al que pertenece, a fin de evitar confusiones en la

población y fomentar la identidad de grupo y el arraigo a la comunidad.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.TC.5.011.Constitucional
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL LOCAL. EL CAMBIO DE CABECERA MUNICIPAL ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, que constituye la base para la organización de la administración pública municipal, en su artículo 14 establece como facultad del Congreso del Estado, el resolver con el voto de dos terceras partes de sus integrantes los siguientes puntos: (1) la creación o (2) fusión de Municipios, (3) la integración de núcleos de población a otro municipio, (4) la modificación de su territorio, cambios en su (5) denominación o (6) ubicación de sus cabeceras municipales. El que se legisle sobre esto último, obedece a que entre los puntos que deben regularse en las bases para administración municipal se encuentran las cuestiones que normativicen en la población del Municipio en cuanto a su identidad, pertenencia, derechos y obligaciones básicas, entre ellos la clasificación y modificación de núcleos de población de donde deriva la cabecera, elemento componente del territorio municipal. En efecto el procedimiento para el cambio de cabecera constituye un punto importante a establecerse en la ley estatal que sienta las bases de la administración municipal, pues la cabecera municipal es la población más importante dentro del territorio de un municipio, por cuanto es donde se encuentra el palacio de gobierno y las oficinas del ayuntamiento, motivo por el cual el artículo 8 de la Ley de Gobierno de los Municipios contempla cuáles

son las Cabeceras Municipales, ya que las mismas afectan de modo determinante el funcionamiento de cualquier Municipio y en consecuencia la vida de sus ciudadanos, su relación con otros Municipios y con los poderes del Estado, por ende no puede modificarse a la ligera, pues resulta imperativo para cambiar la sede administrativa del Ayuntamiento, considerar diversos factores como vías de comunicación, infraestructura urbana, tiempos de traslado, accidentes geográficos, étnicos y sociológicos, así como investigaciones de campo y encuestas para poder determinar si en otra localidad existen mejores condiciones para la prestación de los servicios públicos, motivo por el cual el legislador no puede dejar tal decisión al arbitrio de la autoridad municipal, por cuanto afecta de modo transcendental la composición del Municipio, por lo que se constituyó como freno o contrapeso el contar con la autorización de la Legislatura Local para evitar abusos o decisiones arbitrarias de los Cabildos.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Controversia Constitucional. 1/2011. Congreso del Estado de Yucatán en contra del Ayuntamiento del Municipio de Tinum, Yucatán. Sesión de 20 de agosto de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

PO.SC.2a.1.011.Familiar DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MÁS DE DOS AÑOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PARTE DEMANDADA NIEGA EL TRANCURSO DE ESE LAPSO, ALEGANDO SU INTERRUPCIÓN POR REANUDACIÓN DE LA VIDA CONYUGAL.

La causal de divorcio prevista en la fracción XV del artículo 194 del Código Civil del Estado de Yucatán, consistente en la separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que la haya originado, requiere para su demostración la

constatación de que se verificó ese hecho físico, sin que sea requisito indispensable establecer la fecha exacta en que sucedió la referida separación, bastando pues que se acredite que ésta aconteció por un lapso mayor de dos años, por cualquier medio de prueba que permita la ley, residiendo entonces en la parte actora la carga probatoria respectiva. Empero, dicha carga de la prueba se revierte y le asiste a la parte demandada cuando ésta se exceptiona negando el evento en que se sustenta la acción, bajo la circunstancia de que los consortes habían reanudado la vida en común, dado que dicha negativa implica la afirmación expresa de un hecho, surtiéndose la hipótesis del diverso numeral 162 del Código de Procedimientos Civiles de la misma entidad, que dispone: "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 1910/2010. Sesión de 6 de abril de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2195/2010. Sesión de 20 de abril de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 166/2011. Sesión de 15 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PO.SC.2a.2.011.Civil SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL TÉRMINO PROBATORIO EN JUICIO ORDINARIO CIVIL. PUEDE VERIFICARSE TANTO EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL COMO EN LOS CUADERNOS DE PRUEBA RESPECTIVOS.

En el trámite de un proceso, es posible que existan óbices no imputables al oferente de una prueba, que impidan que ésta se desahogue dentro del plazo ordinario concedido para tal efecto por el juez de instancia, con base en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; por ende, cuando acontece aquella situación, en atención

al bien jurídico del acceso a la justicia que salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento y a fin de no generar estado de indefensión, debe concederse a los interesados el derecho de prórroga de dicho plazo, si presentan su solicitud, de modo oportuno, ya sea en el expediente principal del juicio ordinario civil en que se substancie el litigio o en los cuadernos de prueba respectivos, dado que no existe dispositivo alguno en la normatividad, que establezca una instrucción, orden u obligación de comparecer “en autos del expediente principal” ni de señalar en los escritos presentados en el juicio, que se comparece en determinada sección del mismo, pues el proceso es único e indivisible, bastando pues que se exprese con claridad la causa de pedir. En consecuencia, el juez de primera instancia no puede denegar la prórroga probatoria con el pretexto de que no se hizo la solicitud en el expediente principal sino en el cuaderno relativo, pues “donde el legislador no distingue, el juez no puede distinguir”.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 2586/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2587/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2588/2010. Sesión de 18 de mayo de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.3.011.Familiar
ALIMENTOS PROVISIONALES EN
JUICIO ORDINARIO CIVIL EN MATERIA
FAMILIAR. PUEDE MODIFICARSE SU
MONTA EN CUALQUIER ESTADO DEL
PROCEDIMIENTO, EN TANTO NO SE
PRONUNCIE SENTENCIA DEFINITIVA
QUE CONCLUYA LA INSTANCIA.**

Conforme al artículo 23 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, las resoluciones judiciales firmes en materia

de alimentos, podrán alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; por ende, la pensión alimenticia provisional determinada en un juicio ordinario en materia familiar, es una medida cautelar que tiene como atributos: la provisionalidad, la accesoriedad, la sumariedad y la flexibilidad. En ese orden de ideas, dicha pensión es susceptible de modificarse en el curso del procedimiento, si cambian las circunstancias que imperaban en su emisión, en tanto no se emita la sentencia definitiva que ponga fin a la instancia.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 2036/2010. Sesión de 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2035/2010. Sesión de 1 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 467/2011. Sesión de 13 de julio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos

--0--

**PO.SC.2a.4.011.Familiar
ASEGURAMIENTO DE BIENES PARA
GARANTIZAR ALIMENTOS A FAVOR
DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.
PUEDE ORDENARSE NO OBSTANTE
QUE EL OBLIGADO SE ENCUENTRE
AL CORRIENTE EN LOS PAGOS DE LA
PENSIÓN RESPECTIVA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 85, 238 y 241 del Código Civil del Estado de Yucatán, y del numeral 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se obtiene que en el trámite de un asunto en materia de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente, el aseguramiento de aquéllos no depende ni deriva del incumplimiento de la obligación de pago, pues si bien es verdad que ante este supuesto los acreedores se encuentran en aptitud de ejercitar su derecho preferente sobre los bienes del deudor para los gastos de alimentación, no

menos cierto es que ello no impide que dicha medida se realice aun y cuando el deudor se encuentre al corriente en sus pagos; se dice lo anterior, dado que los alimentos, al constituir un derecho intrínseco e imprescindible en la persona de esta especie de acreedores (niños, niñas y adolescentes), no puede estar condicionado al retraso o incumplimiento del obligado a proporcionarlos, antes bien, la finalidad del referido aseguramiento estriba en prever posibles incumplimientos, por ende al aplicarse cobra efectividad el derecho inherente, necesario y urgente a los alimentos.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca 2468/2010. Sesión de 1 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 310/2011. Sesión de 6 de julio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 467/2011. Sesión de 13 de julio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.5.011.Civil
REMATE EN JUICIO EXTRAORDINARIO HIPOTECARIO. BASE QUE DEBERÁ DE SERVIR PARA SU VERIFICACIÓN. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ANTES DE LA REFORMA DEL 6 DE JUNIO DE 2007).**

El texto del artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles, anterior a la reforma del 6 de junio de 2007, indicaba que el valor catastral de la finca hipotecada, era el que serviría de base para el remate correspondiente. Al respecto, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, determinó la inconstitucionalidad de dicho precepto, como se advierte de la tesis de rubro "REMATE. EL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE DETERMINA QUE SERVIRÁ DE BASE EN ESE PROCEDIMIENTO

EL VALOR CATASTRAL, ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA", perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVI, Agosto de 2002, Tesis: XIV.2o.104 C, Página: 1368, en virtud de que se priva al ejecutado de participar en la valuación del inmueble. Por ende, en congruencia con el criterio jurisprudencial en cita, en los juicios extraordinarios hipotecarios iniciados en el Estado de Yucatán, antes de la reforma de mérito y que en la actualidad se encuentren en la fase de ejecución, deberá de utilizarse como base del remate, un avalúo fijado con participación de las partes, pues de no hacerse así, se dejaría en estado de indefensión al propietario del bien ejecutado.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca 2431/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2526/2010. Sesión de 29 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca 2607/2010. Sesión de 31 de agosto de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SC.2a.6.011.Familiar
ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO. TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS LA CÓNYUGE INOCENTE DEL ADULTERIO COMETIDO POR SU CONTRAPARTE. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA DEL 28 DE ENERO DE 2010).**

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, antes de su reforma, publicada el 28 de enero de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, dispone las reglas a considerar para determinar en qué casos el cónyuge inocente (es decir, el que no dio motivo al divorcio), tendrá derecho a percibir alimentos a cargo de su ex consorte. La primera de ellas,

alude a la mujer inocente, condicionando el mantenimiento de la obligación alimentaria, a que aquélla no contraiga nupcias y a que viva honestamente. La segunda, es referente al varón inocente, a quien le asistirá dicha prerrogativa cuando se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de bienes para subsistir. La tercera regla establece que será considerado como inocente, el cónyuge demandado en los casos en que la causal de divorcio demostrada fuese la enfermedad crónica o incurable, la enajenación mental incurable y la separación de la casa conyugal por más de un año, originada por causa bastante para pedir la disolución del vínculo matrimonial. Por ende, cuando la causal de divorcio comprobada en el juicio es la del adulterio, cometido por el varón, no hay razón para denegar la pensión alimentaria que a modo de sanción estableció el legislador, a cargo de aquél —como cónyuge culpable— y a favor de la mujer —como cónyuge inocente—, pues el concepto de “inocencia”, se vincula a la persona que no dio motivo al divorcio.

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Apelación. Toca: 46/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 380/2011. Sesión de 14 de septiembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 570/2011. Sesión de 21 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

Precedentes aislados

SALA COLEGIADA PENAL

**PA.SC.1a.I.1.011.Penal
PROCEDIMIENTO PENAL. CASO EN QUE DEBE REPONERSE Y DEJAR INSUBSISTENTE TODO LO ACTUADO, DESPUÉS DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DICTADA EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Si del análisis de las constancias que integran una causa penal sujeta a apelación en contra

de la sentencia dictada en primera instancia, se advierte que la situación jurídica determinada originalmente por el juez del conocimiento fue recurrida y al resolverla, el tribunal de alzada reclasificó el delito y el juez natural no repuso el procedimiento, ordenando abrir a prueba el juicio con la nueva litis fijada, transgrediendo con ello las garantías de seguridad jurídica y adecuada defensa, del acusado; por tanto, debe reponerse el procedimiento dejando insubsistente todo lo actuado en el proceso penal, en virtud de la nueva situación jurídica dictada en segunda instancia, abrir a prueba respecto de la litis fijada y continuar con el proceso hasta el dictado de la sentencia definitiva de primera instancia que en derecho corresponda, para salvaguardar los derechos del inculpaado.

Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1901/2010. Sesión del 6 de mayo de 2011. Magistrado Luis Felipe Esperón Villanueva. Unanimidad de votos.

--0--

SALA COLEGIADA CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL

**PA.SC.2a.I.1.011.Civil
ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES PROCEDENTE LA EJERCIDA POR EL USUFRUCTUARIO VITALICIO DEL BIEN INMUEBLE PERSEGUIDO, CONTRA EL NUDO PROPIETARIO.**

Si bien es cierto que los elementos que condicionan la procedencia de la acción reivindicatoria, son la propiedad del bien que el actor pretende reivindicar y su posesión por el demandado, de los que se deriva un tercer elemento: la identidad, es decir, que el bien del actor sea poseído por el demandado; no es menos veraz que dicha acción sí puede ser ejercida por el usufructuario vitalicio de un bien que donó reservándose tal derecho real, contra el nudo propietario del bien raíz, dado que el artículo 811 del Código Civil del Estado de Yucatán le concede el derecho de instar todas las acciones reales, personales y posesorias, por conducto de las cuales pueda disfrutar de

la cosa usufructuada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 6/2011. Sesión de 6 de abril de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.3.011.Familiar
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO
EN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
DEBE ORDENARSE DE MANERA
OFICIOSA EN LA ALZADA, CUANDO EL
TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTA
QUE LA ACCIÓN NO FUE EJERCIDA POR
EL TUTOR ESPECIAL DEL NIÑO, NIÑA O
ADOLESCENTE INTERESADO.**

Si bien es cierto que del contenido de los artículos 369, 370 y 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución materia del recurso; que solamente puede abrirse a instancia de parte; que el litigante tiene derecho a apelar la resolución que le perjudique y que la medida de la jurisdicción del Ad quem lo serán los agravios, no menos veraz resulta que en la alzada debe ordenarse la reposición del procedimiento de origen, si de las constancias de autos se denota que el juicio versa sobre el establecimiento de la filiación de un niño y que la acción no fue ejercida por su tutor especial, sino por su progenitora, en contravención al artículo 307 del Código Civil de la propia Entidad; entonces, se está ante una falta de legitimación ad procesum, tema que es de orden público y que puede resolverse de oficio en cualquier estado del enjuiciamiento, en tanto no se dicte sentencia de fondo, no siendo óbice a lo anterior la naturaleza del auto impugnado, la de los agravios sostenidos o de las partes apelantes, toda vez que se encuentra de por medio el interés superior del niño interesado en que su identidad sea develada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 99/2011. Sesión de 20 de abril de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.4.011.Familiar
ALIMENTOS A FAVOR DEL NIÑO, NIÑA
O ADOLESCENTE. ES PROCEDENTE
FIJARLOS EN EL JUICIO ORDINARIO
CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA, POR
ANALOGÍA A LOS CASOS DE DIVORCIO
Y DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Y POR REDUNDAR EN EL INTERÉS
SUPERIOR DEL MENOR.**

Si bien es cierto que el Código Civil del Estado de Yucatán solamente establece que deberá resolverse respecto de los alimentos, que en su caso, tendrán que proveerse (provisional y definitivamente) en los casos de divorcio (artículo 199) y en los de pérdida de patria potestad (artículo 918); no menos veraz resulta que en todo enjuiciamiento en el que la contención verse sobre la guarda y custodia de un niño, niña o adolescente, también deberá fijarse a su favor, una pensión alimenticia como medida cautelar y otra como medida definitiva, pues se trata de una situación análoga a los casos expresamente previstos por la normatividad y se encuentra de por medio el interés superior del menor.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 2036/2010. Sesión de 4 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.7.011.Civil
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.
EN EL TRÁMITE DE DICHA EXCEPCIÓN,
NO ES ADMISIBLE LA PRUEBA DE
CONFESIÓN, POR SER INCOMPATIBLE
CON LA SUMARIEDAD PROPIA DE ESA
ETAPA PROCESAL.**

Cuando una de las partes en el enjuiciamiento opone la excepción de incompetencia por

declinatoria del órgano conocedor del asunto, cuyo trámite se encuentra dispuesto en los artículos 1114, 1117 del Código de Comercio, y en los numerales del 94 al 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, no es admisible la prueba de confesión, en virtud de que el trámite de la indicada excepción, es sumario; tan es así, que en caso de ser estimada como improcedente, es factible la sanción (multa) al litigante que la opuso, por provocar una delación indebida. Por ende, tanto en la materia mercantil (artículo 1130 del Código de Comercio) como en la civil (artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad), no se contempla la posibilidad de ofrecer la referida prueba de posiciones; entonces, cuando esto acontezca, tal medio probatorio no será admitido.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Incompetencia. Toca: 454/2011. Sesión de 24 de mayo de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.S.C.2a.I.9.011.Familiar
CONFESIÓN FICTA. ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

Acorde con los artículos 208, fracción I, y 301 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la confesión ficta puede revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes. Por ende, si en el incidente de reducción de una pensión alimenticia, derivado de unas diligencias de jurisdicción voluntaria para fijar esa obligación, únicamente obra de modo aislado la confesión ficta de la acreedora, en donde se le articularon posiciones referentes a que no necesita suma alguna en concepto de

alimentos y a que tiene medios propios para subsistir, dicha ficción jurídica es insuficiente para tener por demostrado que la cantidad en numerario determinada como pensión, deba ser disminuida.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 261/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.10.011.Civil-Familiar
TESTIGOS. REQUISITOS PARA CONCEDER SU SUSTITUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Conforme al artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la designación de los testigos cuya declaración se pretenda desahogar en un procedimiento, tendrá que verificarse desde la presentación de la demanda o de su contestación; no obstante, la normatividad aplicable no contempla —ni prohíbe— la posibilidad de sustituir a dichos testigos. Ante tal vacío legal, se impone considerar que el juez de instancia debe conceder la sustitución de los atestes si el oferente la solicita, siempre y cuando se colmen los siguientes requisitos: a) que la prueba se haya ofrecido oportunamente; b) que la sustitución de mérito se solicite al menos con tres días de anticipación al perfeccionamiento de la probanza (conforme al artículo 47, fracción II, del mismo Código); c) que exista una causa superveniente, no imputable al oferente; y d) que no se varíe el interrogatorio exhibido en la etapa del ofrecimiento.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 280/2011. Sesión de 8 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.13.011.Familiar
APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. DEBE TENERSE POR DESISTIDO

AL RECURRENTE DE DICHO MEDIO DE DEFENSA, DE NO EXPRESARSE AGRAVIOS EN EL PLAZO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO OBSTANTE SE VEAN INVOLUCRADOS LOS INTERESES DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.

El trámite de la apelación en materia familiar en el Estado de Yucatán, se rige por las siguientes reglas: a. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si pretende combatir un auto, y dentro de tres días, si se tratare de una sentencia, ante el juez que conoció del asunto, a instancia de parte agraviada (salvo los supuestos de la revisión de oficio); b. Se remitirá al tribunal de alzada, testimonio de las constancias que señalen las partes y que sean conducentes a juicio del Juez, en caso de que se trate de auto o de sentencia interlocutoria, continuándose el procedimiento. Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal de apelación; c. Al admitirse el recurso, la autoridad del enjuiciamiento, otorgará un término para continuarlo ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia (conforme a las reglas de los numerales 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles), mediante la expresión de agravios; d. Recibidos en el tribunal de apelación los autos o las constancias, en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria del escrito de expresión de agravios; y, e. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se citará a los interesados señalándose día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos, en esta se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de cinco días. De tal forma que el artículo 382 del Código en cita sanciona al apelante omiso en expresar agravios, por no comparecer dentro del término del emplazamiento, teniendo por desistido del recurso. Por otra parte, es obligación de las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja, en tratándose

de los casos en los que se vean involucrados menores de edad; empero, la figura de la suplencia implica integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre los agravios. Es decir, la suplencia no implica de ningún modo hacer procedente un recurso que no lo es, y en el caso en que la apelación no haya sido continuada por falta de expresión de agravios, es imperativo para el tribunal de alzada sancionar la conducta omisa teniendo al apelante por desistido del recurso, no obstante que se encuentren implicados los intereses de un niño, niña o adolescente, puesto que la suplencia de mérito solo opera en cuestiones de fondo mas no en situaciones de la procedencia de un recurso, soslayando las reglas procesales de preparación de aquél.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 526/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.14.011.Familiar
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA PACTADO
EN BASES DE DIVORCIO VOLUNTARIO.
EL JUEZ DE INSTANCIA NO PUEDE
CONDICIONAR SU EFECTIVIDAD A LA
EXHIBICIÓN DEL ACTA DE DISOLUCIÓN
DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.**

El régimen de convivencia familiar contenido en un convenio en donde se pactaron las bases de un divorcio voluntario, aprobado por el juez de lo familiar, goza de la majestad de cosa juzgada; por ende, las partes deben acatar las cláusulas que ya han sido sancionadas por el Estado, y en caso de que uno de los progenitores eleve su petición a fin de que se le permita ver y departir con sus hijos menores de edad, y por ende, que se haga cumplir dicho régimen, la autoridad jurisdiccional no puede condicionar la procedencia de tal solicitud a la exhibición del acta de divorcio, pues si bien es cierto que los artículos 55 y 58, fracción V, ambos del Código del Registro Civil del Estado de Yucatán, establecen como requisito

de efectividad del divorcio voluntario, la declaración formal del Oficial de dicha oficina registral (contenida en el acta relativa), no debe de perderse de vista que la inscripción de la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, tiene como único propósito el reconocimiento del estado civil de las personas, pero de ninguna manera afecta a las obligaciones y derechos coetáneos al acto consensual de la terminación del matrimonio, como son, entre otros, los alimentos, el régimen de convivencia, la guarda y custodia de los menores, etc.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 302/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.15.011.Familiar
ALIMENTOS PROVISIONALES. LOS YA
DECRETADOS EN RESOLUCIÓN FIRME,
DEBEN SER PAGADOS DURANTE EL
TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REDUCCIÓN,
NO OBSTANTE QUE SE DEMUESTRE
EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS DEL
ACREEDOR O DEUDOR ALIMENTARIO
CON ANTELACIÓN A SU PROMOCIÓN.**

De la lectura del artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que los alimentos provisionales ya decretados, continuarán siendo pagados por el obligado durante la tramitación del correspondiente incidente de reducción o aumento de la pensión alimenticia, sin que la normatividad establezca la posibilidad de devolver la pensión cubierta en demasía por haber cambiado las circunstancias que imperaban con antelación ni que la cantidad no pagada en tiempo sea susceptible de disminuirse retroactivamente. Por ende, no obstante que se demuestre en el incidente de mérito la variación previa de las circunstancias del deudor o acreedor alimentario que pudiesen repercutir en el monto de dicha obligación, ello impactaría solamente en lo futuro, mas no retroactivamente para disminuir las pensiones caídas, toda vez que los acreedores alimentistas

adquirieron judicialmente un derecho que tiene como fundamento un deber legal que justifica el traslado patrimonial hasta en tanto la autoridad, por los conductos debidos, altere su primitiva decisión.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 149/2011. Sesión de 13 de julio de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.16.011.Civil
INCIDENTE DE FALSEDAZ RESPECTO DE
LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN.
DEBE HACERSE VALER CON EL ESCRITO
DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN
JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

Conforme los artículos 15, fracción III, y 546, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, al escrito de demanda deberán anexarse los documentos base de la acción ejercida; luego, una vez que se corra el traslado de ley a la parte demandada, o que los autos queden a su disposición para consulta en el juzgado de origen -en la hipótesis de que por exceder de veinticinco fojas no sean acompañados al emplazamiento, acorde a la fracción V del propio numeral 15 supracitado-, el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal, se encuentra en aptitud de promover el correspondiente incidente de falsedad; esto es, al momento de emitir su contestación, por lo que si no lo hace en dicha fase, precluye el derecho respectivo.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 30/2011. Sesión de 17 de agosto de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de Votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.17.011.Familiar
PROCEDIMIENTOS DE ÍNDOLE FAMILIAR.
CUANDO SEA MENESTER ESCUCHAR A
LOS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES
PREVIO A DECIDIR SOBRE TEMAS EN**

LOS CUALES DEBAN SER ESCUCHADOS, DEBE VERIFICARSE DICHA ACTIVIDAD EN UNA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE SUS PROGENITORES.

De la interpretación de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 3, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debidamente concatenados con los diversos artículos 50 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y 52 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se advierte que el juzgador siempre deberá de allegarse de los medios necesarios para resolver los asuntos sometidos a su potestad, tomando en consideración el interés superior del menor; por tanto, en caso de estimarse necesaria la obtención de la opinión de alguno de aquellos, ésta deberá recabarse en una audiencia presidida por el juez, con la presencia del personal calificado de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Ministerio Público de la adscripción, sin que a la diligencia de mérito puedan acudir los progenitores, dado que en todo momento debe garantizarse que los impúberes se pronuncien con plena libertad y evitar afectaciones en su esfera emocional.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 50/2011. Sesión de 7 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.18.011.Familiar
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE ACTAS DE NACIONALES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO. NO REQUIERE DE TRÁMITE JUDICIAL PREVIO.**

El artículo 32 del Código Civil del Estado de Yucatán, dispone que para que se acredite el estado civil que fuere adquirido por un mexicano fuera de la República, es suficiente el certificado de inscripción del documento en donde aquél conste, expedido por la oficina

respectiva del Registro Civil. Por otra parte, la doctrina entiende por estado civil, el atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. Así, en tratándose de un documento consistente en el acta en donde conste el nacimiento de un mexicano acaecido ultraterritorialmente, no existe óbice alguno para que la oficina registral se niegue a inscribirlo ni se advierte que sea menester agotar la vía judicial previa; esto es en virtud de que no se estarían resolviendo situaciones jurídicas ya existentes, respecto de las cuales se suscite pugna entre partes determinadas, ni implicaría un procedimiento voluntario en el cual el órgano jurisdiccional interviniese para dar eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho. En esas condiciones, el interesado tiene expedito su derecho de acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil correspondiente a solicitar la inscripción relativa, sin que sea menester que agote previamente trámite judicial alguno.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Apelación. Toca 712/2011. Sesión de 21 de septiembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.19.011.Familiar
RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE PROGENITORES E HIJOS. ANTES DE ORDENAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACERLO EFECTIVO, ES MENESTER QUE EL JUEZ FAMILIAR HABILITE AL ACTUARIO PARA QUE DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERACCIÓN PATERNO FILIAL.**

De la lectura de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que la normatividad es omisa en instrumentar un procedimiento para la imposición de los medios de apremio; asimismo, se aprecia que el apercibimiento y la imposición de las correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Ante tal

laguna, y en atención a la especie de derechos que se ventilan en los procedimientos de índole familiar, en tratándose de hacer efectivo el régimen de convivencia entre progenitores ordenado por la autoridad judicial, se impone que previo a la imposición de cualquiera de los medios de apremio, aquélla constate de forma indubitable que dicho régimen no ha sido cumplido, por ello, se deberá habilitar siempre al Actuario para que dé fe de la situación de cumplimiento o incumplimiento que respecto del sistema convivencial priva en cada caso concreto, para que posteriormente, resuelva la procedencia o no de tales medidas

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 201/2011. Sesión de 28 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.20.011.Civil
DOBLE COBRO. LO CONSTITUYE
EJERCER PARALELAMENTE A LA
ACCIÓN HIPOTECARIA, LA ACCIÓN
CAMBIARIA DIRECTA, MOTIVADAS POR
UN MISMO CONTRATO. (APLICACIÓN
DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM EN
MATERIA CIVIL).**

Si un contrato de préstamo con garantía hipotecaria se suscribe al mismo tiempo que una serie de títulos de crédito (pagarés), guardando ambas especies de instrumentos identidad en las prestaciones que conforman la obligación, ante su incumplimiento el acreedor deberá de elegir, una sola vía para demandar al deudor, ya sea la hipotecaria o la cambiaria directa; en efecto, resulta contrario al principio non bis in idem (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta) e implica un doble cobro, intentar ya sea simultáneamente o en forma diferida dichas acciones. En tal virtud, la acción hipotecaria es improcedente cuando se demuestra en el juicio la promoción de uno diverso en el cual el objeto del proceso lo constituye la serie de títulos de crédito originada por el mismo contrato.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 556/2011. Sesión de 5 de octubre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.21.011.Familiar
ALIMENTOS EN JUICIO DE DIVORCIO.
LA SENTENCIA QUE SE EMITA
PUEDE CONDENAR A SU PAGO, CON
INDEPENDENCIA DE LA CAUSAL
DEMOSTRADA, SI ACORDE A LAS
CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y CON
BASE EN EL MATERIAL PROBATORIO
QUE OBRE EN AUTOS, SE ADVIERTE
QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LOS
NECESITA.**

El artículo 205 del Código Civil del Estado de Yucatán, virtud a su reforma, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de enero de 2010, dispone que en los casos de divorcio necesario, el Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, entre ellas, la condición socioeconómica, el género, la etnia, la situación laboral, los ingresos y la capacidad para trabajar de los cónyuges, decidirá sobre el pago de alimentos que un cónyuge deberá dar al otro. En esas condiciones, tal supuesto normativo se surte con independencia de que exista o no consorte culpable, luego entonces, es aplicable ante la procedencia de la acción ejercida con base en cualquiera de las causales contenidas en el artículo 194 del propio ordenamiento legal.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 511/2011. Sesión de 12 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SC.2a.I.22.011.Civil-Familiar
PRUEBAS EN EL RECURSO DE
APELACIÓN. DEBEN ADMITIRSE
CUANDO CON ELLAS SE PRETENDA
JUSTIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA
EJECUTORIA DE AMPARO QUE NO PUDO**

DEMOSTRARSE ANTE EL JUZGADOR DE ORIGEN, POR ESTAR SUB JÚDICE Y DEVENIR EN HECHO SUPERVENIENTE.

Si bien el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán refiere que el tribunal de alzada al resolver el recurso de apelación se concretará a apreciar los hechos tal y como hubieran sido probados en primera instancia, ello no implica que dicha regla general no admita excepciones, como es el caso de la exhibición ante la Sala respectiva, de una ejecutoria de amparo (que goza la majestad de la cosa juzgada) que no pudo ser presentada al juzgador de primer grado por encontrarse el juicio constitucional pendiente de resolverse. En esas condiciones, por tratarse de un hecho superveniente, el tribunal de apelación debe anexarla al toca y asignarle el valor probatorio que corresponda al momento de emitir la decisión final.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 588/2011. Sesión de 19 de octubre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos

--0--

PA.SC.2a.I.23.011.Civil-Mercantil TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. LA EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO COMO UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA, SE SURTE DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZÓ LA CAUSAL DE VENCIMIENTO ANTICIPADO CONTENIDA EN EL CONTRATO DEL QUE DERIVA LA GARANTÍA HIPOTECARIA.

Los elementos de la acción de tercería excluyente de preferencia son: a) la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; b) que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio; y c) que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería; asimismo, conforme a la jurisprudencia de rubro "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. SU PROCEDENCIA NO

REQUIERE DE SENTENCIA JUDICIAL PREVIA EN LA QUE SE HAYA CONDENADO AL PAGO DEL CRÉDITO PREFERENTE", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, marzo de 2011, tesis 1ª/J. 14/2011, la determinación del mejor derecho deriva de la propia naturaleza del crédito y por ende, no es menester demostrar que se ha emitido sentencia judicial al respecto. Entonces, en tratándose de la prevalencia de un crédito hipotecario respecto de otro, materia de la litis en el juicio de tercería, basta con acreditar la existencia del contrato del que deriva esa garantía real, que por su naturaleza sea preferente al crédito combatido y que se haya actualizado cualquiera de las causales de vencimiento anticipado contenidos en el contrato base de la acción.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 714/2011. Sesión de 9 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.24.011.Civil-Familiar TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRA ADMINICULADO CON OTRO MEDIO DE CONVICCIÓN.

Si bien el artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán establece que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes, siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho; la sola circunstancia de que un testimonio sea singular, no debe conducir necesariamente a su rechazo, por cuanto si bien no hace prueba plena como dispone dicho precepto, al ser reconocido como medio probatorio conforme al artículo 173, fracción V, del citado ordenamiento, merece valor probatorio cuando se encuentra adminiculado con otro medio de prueba como pudiera ser la confesión, si en ésta se admite un hecho sustancias de la acción intentada.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 730/2011. Sesión de 23 de noviembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.25.011.Familiar REVISIÓN DE OFICIO. SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS CIVILES CONTRADICTORIOS DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. CASO EN QUE PROCEDE.

Los artículos 8º de la Convención sobre los Derechos del Niño y 44 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en relación con el numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulan el derecho de todo menor a gozar de una identidad, por lo que, cuando el juez de primer grado determina excluir del acta de nacimiento de un menor, el nombre de quien aparece como su padre o su madre, suprimiendo cualesquiera de sus apellidos, por haber quedado probado que no es su hijo, con ello, se está afectando la identidad del mismo. Por otra parte, el artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en stricto sensu dispone que las sentencias que se dicten sobre juicios de nulidad o de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio, por las causas que el propio precepto legal indica, serán revisadas de oficio por la Sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia; bajo este tenor, en los Juicios Contradictorios de Paternidad y Filiación, cobra aplicación lato sensu el artículo citado, en relación con el diverso numeral 526 del propio Código, por tratarse de una acción que afecta la filiación, y la lógica consecuencia de su procedencia redunda en una rectificación del acta de nacimiento del menor de edad, por ende la revisión oficiosa es procedente.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 848/2011. Sesión de 30 de noviembre de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

PA.SC.2a.I.26.011.Civil PRESCRIPCIÓN POSITIVA. CUANDO PROCEDE LA ACCIÓN, DEBE ORDENARSE LA INSCRIPCIÓN DEL BIEN RAÍZ LIBRE DE TODO GRAVAMEN, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA POSESIÓN.

La prescripción positiva es un medio de adquirir el dominio de un bien mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establece el Código Civil del Estado de Yucatán, es decir, en tratándose de inmuebles poseídos de buena fe, bastará el transcurso de cinco años y si se trata de bienes raíces poseídos de mala fe, será suficiente el devenir temporal de diez años. Ahora bien, cuando la acción de mérito es procedente, la consecuencia legal, acorde con el artículo 967 del referido Código Civil, es que la sentencia relativa se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, la cual servirá de título al poseedor. En esas condiciones, como el indicado artículo no establece ninguna limitante en relación con el registro, se entiende que éste deberá de verificarse libre de todo gravamen, restricción o anotación marginal, a partir de la fecha en que la inició la posesión, previo al pago de las obligaciones fiscales correspondientes o generadas por el acto jurídico que se inscribe.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 662/2011. Sesión de 7 de diciembre de 2011. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos

--0--

Tribunal Superior de Justicia

Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90

Col. Inalambrica. C.P. 97069,

Mérida, Yucatán, México.

Tel. 930-06-50

www.tsjyuc.gob.mx/precedentes